

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, se advierte que el elemento policial no es reincidente en este tipo de conductas, pero si es reincidente en cometer conductas contrarias a la legislación policial.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, en autos obra a foja (80) que el elemento policial **Manuel Arandia Morales**, realizó la entrega de una fornitura completa y dos cartuchos calibre .223, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, al Teniente Luis López Valdivia, Enlace del Registro, Control y Portación de Armamento, Municiones y Equipo de la Región Acapulco.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **MANUEL ARANDIA MORALES**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracción III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **Amonestación Privada**.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal **Manuel Arandia Morales**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones **III y XIII** del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

SEGUNDO: Se le impone al Policía Estatal **Manuel Arandia Morales**, la sanción administrativa de **Amonestación Privada**; para el efecto de que, en lo sucesivo, no sea omiso en el cuidado del armamento, municiones y equipo policial que tiene a cargo para el servicio; sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se hace saber al Policía Estatal **Manuel Arandia Morales**, y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del **recurso de reconsideración** previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, disponiendo del **término de quince días naturales** a partir de su notificación en caso de inconformidad.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han x señalado para tal efecto.